



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 18384 25 de noviembre del 2022



*“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

### LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022 y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo **OPEC 27508** de carrera administrativa ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 17 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 10778**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y tres (63) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27508, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, integrada, entre otros, por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.776.918 y FREDY OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.662.478, quienes ocuparon las posiciones Nos. 12 y 16, respectivamente.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 323 del 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 27508, ofertado en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a los elegibles el seis (06) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el siete (07) de abril y hasta el veintisiete (27) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día seis (06) de abril del 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022 “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10778 del 17 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:**

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	12	16776918	Javier Quintero Montesdeoca
2	16	10662478	Oلمان Ledín Zambrano Riascos

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los anteriores elegibles el día 16 de septiembre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 al 30 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, el día 23 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de septiembre al 07 de octubre de 2022.

Los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, interpusieron Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO los días 25 y 30 de septiembre de 2022, respectivamente. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“(…)

Yo JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA Identificado con cedula de ciudadanía No 16776918 de Jamundí Valle, interpongo el Recurso de Reposición contra la Resolución No 12607 del 15 de Septiembre del 2022, en la cual se me excluye de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial 2019, empleo denominado ayudante, código 472, grado 4; identificado con el código OPEC No 27508 de la Gobernación del Cauca.

#### 1. Anexo

Posición en lista de elegibles	Nombre y Apellidos
12	JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA
Certificado aportado	Análisis Técnico
Diploma de Bachiller, expedido por el Núcleo Escolar Rural de Cauca el 30 de junio de 1989	El diploma de bachiller aportado correspondiente a la titulación de Educación Médica Vocacional, no corresponde a la modalidad de formación solicitada para el cumplimiento de requisito mínimo y el mismo fue validado en la etapa de VRM conforme a lo señalado en el empleo en el requisito de educación.
Certificado de Educación Informal en Reentrenamiento Vigilancia, expedido por el AVIPS, el 23 de noviembre de 2015, con una intensidad horaria de treinta (30) horas.	Aun cuando los certificados aportados, cumplan con los requisitos formales para certificar Educación Informal, establecidos en el literal c) del artículo 14° del Acuerdo 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019, y como quiera que del nombre del evento se puede inferir de forma directa el contenido del mismo y su relación consecuente con las funciones del empleo a proveer, a través de los mismos, no se da por cumplido el criterio de intensidad horaria requerida por el requisito mínimo de estudio correspondiente a cincuenta (50) horas.
Certificado de Educación Informal en Reentrenamiento Vigilancia, expedido por el AVIPS, el 8 de noviembre de 2016, con una intensidad horaria de treinta (30) horas.	Lo anterior tiene como fundamento, el caso relacionado con educación presentado en el numeral 28 del Anexo Técnico, según el cual:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

<p>Certificado de Educación Informal en Reentrenamiento <b>Vigilancia y seguridad privada</b>, expedido por el VIP SECURITY LTDA, el 9 de diciembre de 2017, con una intensidad horaria de treinta (30) horas</p>	<p>“(…) si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, <b>cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.</b></p> <p>De lo expuesto, se concluye que <b>no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación.</b> (….)” (Negrilla fuera de texto)</p>
<p>Certificado de Educación Informal en Reentrenamiento <b>Vigilancia</b>, expedido por el ADEVIP, el 10 de abril de 2019, con una intensidad horaria de treinta (30) horas</p>	<p>Bajo este precepto, al no cumplirse este criterio, los certificados aportados no pueden ser objeto de validación para dar cumplimiento al requisito de estudio solicitado y, se procede a evaluar entonces, la pertinencia de aquellos certificados y/o títulos adicionales que fueron debidamente acreditados por el elegible en el aplicativo SIMO.</p>

2. (….) si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, **cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.**

A continuación adjunto el Acto Administrativo Resolución 4973 del 27 de Julio de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(….)

- Con base en el anterior Acto Administrativo (Resolución) se concluye que:

El curso básico de vigilancia tiene una duración de 100 horas como lo estipula el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 39. CURSOS.** Los cursos son: Curso de fundamentación para cada ciclo con una intensidad mínima horaria de cien (100) horas, excepto el curso de fundamentación de manejador canino que tendrá una intensidad mínima horaria de doscientas (200) horas. La hora académica en todos los casos será de 50 minutos.

**PARÁGRAFO 1o.** El reentrenamiento sobre los cursos de fundamentación para cada ciclo deberá contar con una intensidad mínima horaria de treinta (30) horas.

Como lo establece el anterior párrafo los cursos de reentrenamiento tendrán una duración de 30 horas y se tendrán que renovar anualmente.

**ARTICULO 42.** De acuerdo al ciclo de capacitaciones para poder realizar el curso de reentrenamiento de 30 horas se da por entendido que debió haberse realizado y aprobado el curso básico de vigilancia con duración de 100 horas.

- De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto se puede determinar que el curso realizado por el aspirante conlleva a un nivel de profundización en la temática cursada y que existe un hilo conductor entre los mismos ya que se articulan secuencialmente y basado en la resolución No 4973 del 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, regula que se debe realizar un curso de vigilancia básico con una duración de 100 horas, con reentrenamientos cada año con una duración de 30 horas.

La resolución nombrada anteriormente regula en tiempo, lugar y modo; la metodología, contenido y continuidad en las capacitaciones para que exista un hilo conductor entre ellas buscando formar vigilantes con las habilidades necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Anexo 2.

<p>Certificado de Educación Informal en <b>Alfabetización Digital</b>, expedido por el Acción Cultural Popular y la Fundación Educativa Superior Nueva América, el 29 de septiembre de 2016, con una intensidad horaria de ochenta horas (80) horas</p>	<p>Aun cuando el certificado aportado, cumpla con los requisitos formales para certificar <b>Educación Informal</b>, establecidos en el literal c) del artículo 14° del Acuerdo 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019, no se da cumplimiento al criterio de relación con las funciones del empleo a proveer pues la <b>Alfabetización Digital</b>, al entenderse en su acepción genérica como “(…) la capacidad de una persona para realizar diferentes tareas en un ambiente digital (…) que incluiría la habilidad para <b>localizar, investigar y analizar información usando la tecnología, así como ser capaces de elaborar contenidos y diseñar propuestas</b> a través de medios digitales”<sup>6</sup> no acredita la adquisición de conocimientos idóneos para el ejercicio de las funciones requeridas para el cargo a proveer.</p>
---	---

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
27508	Ayudante	472	4	Asistencial
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
<b>Propósito:</b> Colaborar con el mantenimiento y conservación de los bienes y apoyar en las funciones administrativas del establecimiento educativo.				
<b>Funciones:</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar labores de apoyo a los procesos administrativos que se ejecuten en el organismo de conformidad con los planes, programas y proyectos establecidos.</li> <li>Colaborar en el mantenimiento de las instalaciones y bienes del establecimiento educativo.</li> <li>Informar oportunamente al jefe inmediato sobre las novedades que se presenten en el desempeño de sus funciones.</li> <li>Manejar adecuadamente la fotocopiadora, video beam y audiovisuales y demás de ayudas tecnológicas o medios educativos que se requieren.</li> <li>Mantener debidamente podado y cultivada las plantaciones y jardines del establecimiento educativo.</li> <li>Colaborar en las actividades deportivas, recreativas, artísticas, reuniones y otros que se lleven a cabo en el establecimiento educativo, dentro de la jornada laboral.</li> <li>Responder por la seguridad y confidencialidad de los documentos y/o información asignados para su manejo y adoptar los mecanismos necesarios para su adecuada conservación, de acuerdo con los lineamientos del EE y las normas vigentes.</li> <li>Registrar la entrada y salida de las personas y objetos y atención de la portería de la Institución.</li> <li>Mantener debidamente podado y cultivado las zonas verdes y jardines del establecimiento educativo.</li> <li>Cumplir con los elementos y/o requisitos del sistema integrado de Gestión MECI y Calidad, correspondientes a los procesos en los que participe.</li> <li>Administrar correctamente el uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con área desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ul>				
<b>Estudio:</b> Título de bachiller y curso de mínimo 50 horas en la temática relacionada a las funciones del empleo.				
<b>Experiencia:</b> Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.				

- Analizando el concepto emitido por la CNSC con respecto al curso aportado, Alfabetización Digital, la cual lo entiende como la capacidad de una persona para realizar diferentes tareas en un ambiente digital que incluiría la habilidad para localizar investigar y analizar información utilizando la tecnología así como ser capaces de elaborar contenido y diseñar propuestas a través de medios digitales.
- Lo anteriormente enunciado por ustedes no corresponde al pensum académico estipulado en el desarrollo del mismo a continuación presento imágenes de apoyo indicando exactamente cuál fue la temática y desarrollo del curso en mención, tomados de la página web de la Acción Popular y Fundación Educativa Nueva América.

#### ALFABETIZACIÓN DIGITAL

##### ¿Qué va a aprender?:

Con este curso aprenderá conocimientos básicos sobre el computador y otros aparatos electrónicos como las tabletas y los celulares inteligentes. Conocerá sus usos y cómo aprovechar las ventajas que brinda Internet.

##### Temario:

#### Unidad 1. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC

Sesión 1. ¿Qué son las TIC?

Sesión 2. Internet: Una ventana al mundo

#### Unidad 2. Los aparatos electrónicos: unos aparatos muy útiles

Sesión 1. Aparatos electrónicos con acceso a Internet

Sesión 2. El correo electrónico

#### Unidad 3. ¿Qué son las redes sociales y para qué sirven?

Sesión 1. Las redes sociales

Sesión 2. Uso de las redes sociales en el campo

#### Unidad 4. Aplicación de las TIC en las labores del campo

Sesión 1. Microsoft Word

Sesión 2. Microsoft Excel

Sesión 3. Microsoft PowerPoint

- El curso de Alfabetización Digital fue implementado para las comunidades que habitan en las zonas rurales de los diferentes Municipios a nivel nacional, esta direccionado para personas que carecen de conocimientos básicos en sistemas, el pensum académico consistía en un curso Básico sobre el computador y otros aparatos electrónicos, correcta utilización y conexión de equipos de Oficina (video beam, impresora, escáner, tablets entre otros), ya que dicho curso venía acompañado de la donación por parte de la Administración Municipal hacia algunas Juntas de Acción Comunal de la zona rural, como lo eran computadores portátiles, impresoras y video beam.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Una vez expuesto lo anterior se puede inferir que el curso de Alfabetización Digital que en su momento fue aportado dentro de los requisitos mínimos cumple con los conocimientos idóneos para el ejercicio de las funciones requeridas para el cargo. Teniendo como base el manual de funciones emitido para aplicar a la vacante.

- Manejar adecuadamente la fotocopiadora, video beam y audiovisuales y demás de ayudas tecnológicas o medios educativos que se requieren.

Espero con lo anteriormente expuesto se de claridad a las dudas e interpretaciones erróneas con respecto a los cursos aportados, su continuidad y su temática..”

## 2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“Con todo respeto, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción, presento ante usted algunas observaciones en relación con la Resolución No.12607 en referencia.

1. De acuerdo con el numeral “4.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.” Donde se refiere lo siguiente:

Certificado aportado	Análisis Técnico
Certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico en Administración Microempresarial, expedida por el Instituto Gran Colombiano José Mutis el 11 de diciembre de 2003	Es pertinente aclarar, en primer lugar, que el Certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico en Administración Microempresarial, aportado, cumple con los requisitos formales para certificar Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, establecidos en el literal b) del artículo 14° del Acuerdo 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100009416 del 05 de diciembre del 2019. Así mismo, es cierto que se ha acreditado con suficiencia la intensidad horaria exigida, pues el programa precitado ha sido adquirido en una duración de mil doscientas (1200) horas. No obstante a lo anterior, es pertinente informar que frente a la evaluación técnica de la relación o similitud de la formación aportada con las funciones contenidas en el empleo a proveer, no se encuentran pruebas documentales aportadas por el elegible en el aplicativo SIMO, previo a la fecha de cierre de inscripciones, correspondiente al 31 de enero de 2020, ni dentro de la página institucional de consulta pública de la oferta académica actual del Instituto Gran Colombiano José Mutis7 , tales como: el perfil de estudio u ocupacional, objetivo o malla curricular, que permitan determinar que la obtención de este Certificado de Aptitud Ocupacional implica la formación en temáticas, asignaturas, resultados de aprendizaje y/o competencias, similares a las actividades para el desempeño del empleo. En consecuencia, al no cumplirse este criterio, el Certificado aportado no puede ser objeto de validación para dar cumplimiento al requisito de estudio solicitado y, se procede a evaluar entonces, la pertinencia de aquellos certificados y/o títulos adicionales que fueron debidamente acreditados por el elegible en el aplicativo SIMO.

En relación con este numeral y su contenido, se extrae el siguiente fragmento y se da la explicación respectiva con el fin de aclarar la causa que tal vez genera la no validación del estudio realicé y que se encuentra certificado:

“... no se encuentran pruebas documentales aportadas por el elegible en el aplicativo SIMO, previo a la fecha de cierre de inscripciones, correspondiente al 31 de enero de 2020...”

Entonces, cuando inicie mis estudios en esta Institución Educativa se llamaba **Instituto Gran Colombiano José Mutis**, tiempo después tomó el nombre de **Universidad Surcolombiana**; que fue como lo subi y registré en el SIMO, como ustedes lo pueden constatar y que según mi **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** aparece registrado.

Infelizmente en su momento, no hice la diferenciación y es lo que actualmente causa la confusión.

Actualmente, desconozco cual haya sido el rumbo que las dos instituciones educativas hayan tomado, pero esa fue la situación real del momento.

*“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

2. *Adicionalmente, solicito tener en cuenta que, como ustedes pueden verificar en mi experiencia laboral, este cargo es exactamente el mismo que vengo desempeñando desde hace varios años. Es decir, resultaría incongruente que tenga las competencias funcionales y la experticia para desempeñarme como funcionario Nombrado en Provisionalidad y no las tengo para ejercer como funcionario Nombrado en Propiedad.*

*Agradezco que por favor se revisen los documentos por mi aportados y se convaliden las equivalencias a que haya lugar.*

*De antemano, agradezco la colaboración.”*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

Mediante Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

<sup>8</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA se centra en la indebida valoración efectuada a los cursos de reentrenamiento en vigilancia, cuya intensidad horaria es de treinta (30) horas con fundamento en la Resolución No. 4973 de 2011 y respecto al curso de alfabetización digital manifiesta que si tiene relación con las funciones del empleo.
- El objeto de discusión por parte del recurrente OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS se centra en afirmar frente al Certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico en Administración Microempresarial, expedida por el Instituto Gran Colombiano José Mutis el 11 de diciembre de 2003 *“cuando inicie mis estudios en esta Institución Educativa se llamaba Instituto Gran Colombiano José Mutis, tiempo después tomó el nombre de Universidad Surcolombiana; que fue como lo subi y registré en el SIMO, como ustedes lo pueden constatar y que según mi CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN aparece registrado”*.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por cada recurrente:

#### **4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA**

##### **4.1.1. Certificaciones de reentrenamiento**

El elegible considera errónea la interpretación efectuada por la CNSC, de los siguientes certificados:

- Certificado de Educación Informal en Reentrenamiento Vigilancia, expedido por el AVIPS, el 23 de noviembre de 2015, con una intensidad horaria de treinta (30) horas.
- Certificado de Educación Informal en Reentrenamiento Vigilancia, expedido por el AVIPS, el 8 de noviembre de 2016, con una intensidad horaria de treinta (30) horas.
- Certificado de *Educación Informal* en Reentrenamiento Vigilancia y seguridad privada, expedido por el VIP SECURITY LTDA, el 9 de diciembre de 2017, con una intensidad horaria de treinta (30) horas
- Certificado de *Educación Informal* en Reentrenamiento Vigilancia, expedido por el ADEVIP, el 10 de abril de 2019, con una intensidad horaria de treinta (30) horas.

Por cuanto afirma que los cursos de reentrenamiento llevan un nivel de profundización e hilo conductor, que parten de la necesidad de realizar un curso básico de vigilancia de cien (100) horas.

Al respecto, es de señalar que el mismo elegible informa que el curso de vigilancia es de cien (100) horas y el reentrenamiento de treinta (30) horas, por consiguiente, pese a su fundamentación, no logra desvirtuar lo expuesto por la CNSC, dado que precisamente el argumento para no ser tenidos en cuenta es la intensidad horaria inferior a la requerida por el empleo.

Así mismo, el recurrente no puede pretender sumar los cursos de reentrenamiento, conforme lo establecido en el numeral 28 del Anexo Técnico expuesto en la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, pero también, teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución No. 4973 de 27 de julio 2011, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y citado en el escrito, en donde se establece que los cursos de reentrenamiento se renuevan cada año, siendo inviable afirmar el nivel de profundización requerido, porque corresponde a treinta horas anuales, situación que se corrobora en las certificaciones cargadas, que corresponden a los años 2015, 2016, 2017 y 2019.

Así las cosas, aunque para realizar el curso de reentrenamiento se requiere haber aprobado el curso de vigilancia de cien (100) horas, la CNSC evalúa la documentación cargada debidamente en la plataforma SIMO, sin que para el caso concreto corresponda a este, sino certificaciones de reentrenamiento con intensidad horaria inferior.

##### **4.1.2. Certificación de Alfabetización Digital**

El recurrente aporta el Pensum del curso de Alfabetización Digital de la Acción Cultural Popular y la Fundación Educativa Superior Nueva América, para acreditar la relación con el empleo código OPEC 27508, sin embargo, es necesario efectuar dos precisiones:

###### **4.1.2.1. Documento extemporáneo**

El artículo 17º del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, establece que *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019"*

Para el efecto, y en atención a lo señalado en el artículo 18 del del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, el cual estipula que:

*"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto."*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto al cargue de los documentos que serán tenidos en cuenta en el proceso de la Convocatoria, se informa que el numeral 11 del artículo 10 - Consideraciones Previas al proceso de inscripción enuncia que:

*(...) 11. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias. (...)"*

Por lo tanto, el recurrente tenía conocimiento acerca de las condiciones del proceso de selección y los documentos que serían evaluados por la CNSC, en este sentido, las certificaciones cargadas corresponden a cursos con intensidad horaria de treinta (30) horas, inferior a la requerida para el empleo.

A su vez, es importante destacar que en el párrafo del artículo 4º del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, se encuentra estipulado que *"El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos"*, siendo aceptado por la aspirante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º de la misma normatividad.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes"*.

Así las cosas, el pensum indicado en el escrito del recurso de reposición no puede ser tenido en cuenta, corresponde a documentación adicional que no fue cargada en la plataforma SIMO en su debida oportunidad.

#### **4.1.2.2. Verificación Pensum en página web del curso de Alfabetización Digital**

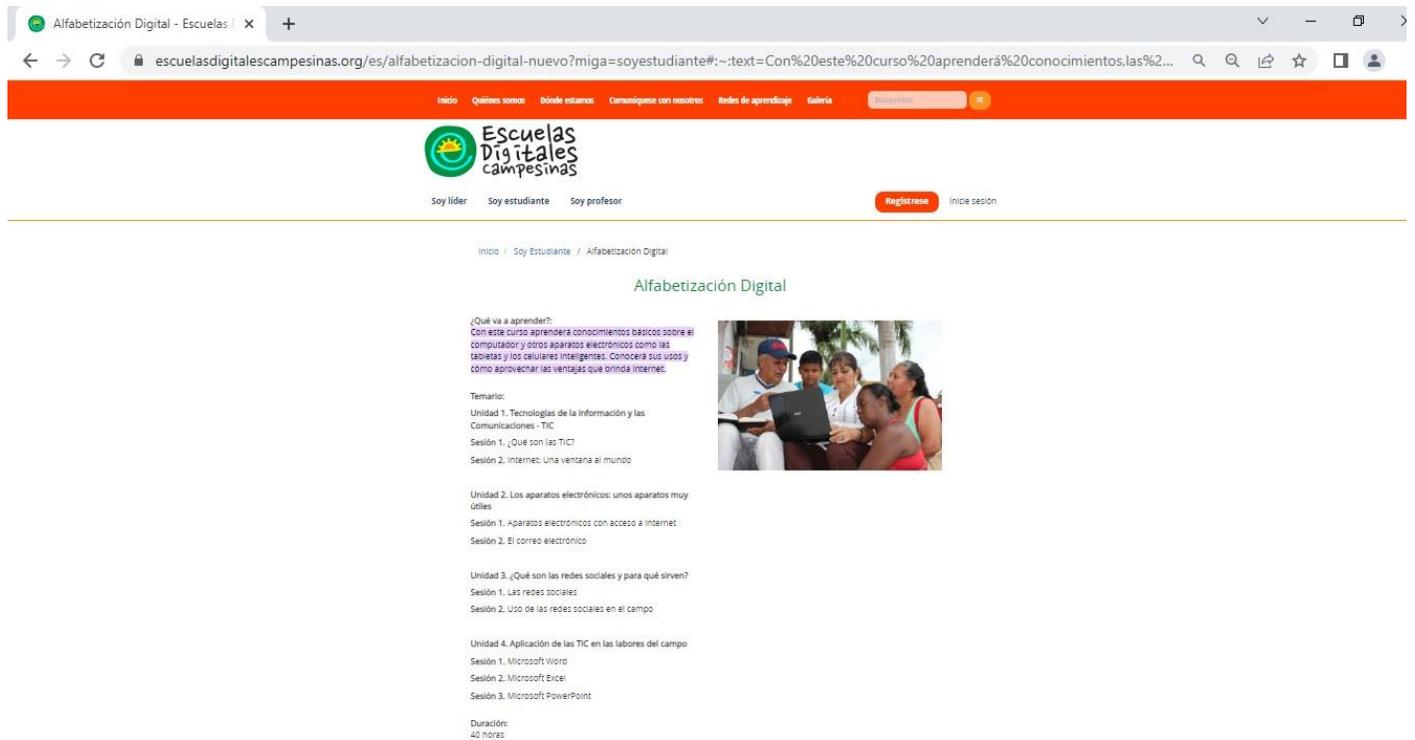
Se procedió a efectuar búsqueda del Pensum del curso de Alfabetización Digital dictado por Acción Cultural Popular y la Fundación Educativa Superior Nueva América, con ochenta (80) horas de crédito, del título que se relaciona a continuación:



“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Es de señalar, que el elegible no aportó el pensum con su inscripción y tampoco se encontró este del curso, en las páginas web de las instituciones mencionadas, en las condiciones señaladas en el diploma.

Ahora bien, frente al pensum indicado en el contenido del recurso, se efectuó búsqueda del mismo, encontrando que coincide con programa disponible en la página de Escuelas Digitales Campesinas<sup>9</sup>, como consta en la imagen relacionada a continuación:



Ampliada la imagen, se puede observar que corresponde a la misma información contenida en el recurso, como se relaciona a continuación:

**¿Qué va a aprender?:**  
Con este curso aprenderá conocimientos básicos sobre el computador y otros aparatos electrónicos como las tabletas y los celulares inteligentes. Conocerá sus usos y cómo aprovechar las ventajas que brinda Internet.

**Temario:**

**Unidad 1. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC**

**Sesión 1. ¿Qué son las TIC?**

**Sesión 2. Internet: Una ventana al mundo**

**Unidad 2. Los aparatos electrónicos: unos aparatos muy útiles**

**Sesión 1. Aparatos electrónicos con acceso a Internet**

**Sesión 2. El correo electrónico**

<sup>9</sup> <https://escuelasdigitalescampesinas.org/es/alfabetizacion-digital-nuevo?miga=soyestudiante#:~:text=Con%20este%20curso%20aprender%C3%A1%20conocimientos,las%20ventajas%20que%20brinda%20Internet>

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Unidad 3. ¿Qué son las redes sociales y para qué sirven?

Sesión 1. Las redes sociales

Sesión 2. Uso de las redes sociales en el campo

Unidad 4. Aplicación de las TIC en las labores del campo

Sesión 1. Microsoft Word

Sesión 2. Microsoft Excel

Sesión 3. Microsoft PowerPoint

Duración:  
40 horas

Si bien es cierto, que el pensum no corresponde a la misma intensidad horaria del curso del diploma cargado debidamente en la plataforma SIMO por el elegible, por cuanto es inferior, también es cierto que permite corroborar las asignaturas que se ven en un curso básico, con las cuales se puede determinar relación con las funciones del empleo. En consecuencia lógica, un curso con mayor intensidad horaria, dictado por las mismas organizaciones, incluirá asignaturas adicionales, con un mayor nivel de profundidad.

En este sentido, le asiste razón al recurrente, dado que el curso debe tener relación con las funciones del empleo, y se observa que la función de “Manejar adecuadamente la fotocopiadora, video beam y audiovisuales y demás de ayudas tecnológicas o medios educativos que se requieren”, se relaciona con el objeto del curso que consiste en “aprender conocimientos básicos sobre el computador y otros aparatos electrónicos como las tabletas y los celulares inteligentes. Conocerá sus usos y cómo aprovechar las ventajas que brinda el Internet”. (Subrayados fuera de texto)

Así mismo, en detalle, se observa que en el curso se tiene un módulo en “*Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, así como “*Aplicación de las TIC en labores de Campo*”, herramientas usadas para labores de apoyo administrativo.

Así las cosas y de la verificación efectuada se pudo determinar que el concursante **SI** acredita el requisito de estudio:

**Título de bachiller:** Diploma de Bachiller, expedido por el Núcleo Escolar Rural de Cauca el 30 de junio de 1989

**Curso de mínimo 50 horas en la temática relacionada a las funciones del empleo:** Curso de Alfabetización Digital dictado por Acción Cultural Popular y la Fundación Educativa Superior Nueva América, con ochenta (80) horas de crédito de 29 de septiembre de 2016.

#### 4.2. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS

Frente a la afirmación contenida en la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, en relación con el Certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico en Administración Microempresarial, en cuanto a que no se logró determinar la relación con las funciones a desempeñar en el empleo código OPEC 27508, el recurrente manifestó que:

“(…) cuando inicié mis estudios en esta Institución Educativa se llamaba **Instituto Gran Colombiano José Mutis**, tiempo después tomó el nombre de Universidad Surcolombiana; que fue como lo subi y registré en el SIMO, como ustedes lo pueden constatar y que según mi CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN aparece registrado (...)”.

No obstante, es importante advertir que la determinación adoptada en el acto administrativo recurrido, no se fundamentó en alguna confusión en el nombre de la Institución que acreditó el curso de formación, sino por la ausencia de la determinación clara y concreta de la relación del título aportado con las funciones del empleo al cual se inscribió.

Es de señalar que el Instituto Gran Colombiano José Mutis, se encuentra en funcionamiento como consta en su página institucional<sup>10</sup>, en donde se efectuó búsqueda nuevamente del pensum del programa Técnico en: Administración Microempresarial sin encontrarlo, así como tampoco, constancia de lo afirmado en cuanto a la transformación del programa a cargo de la Universidad Surcolombiana.

<sup>10</sup> <https://www.josemutis.edu.co/tecnicos/>

*“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”*

No obstante, si bien el recurrente no aportó el Pensum, lo cierto es que la denominación del Certificado permite determinar la relación con la función de “Realizar labores de apoyo a los procesos administrativos que se ejecuten en el organismo de conformidad con los planes, programas y proyectos establecidos”, en el entendido que la “administración” se define como el “proceso de planificación, organización, dirección y control de los recursos de una empresa para lograr sus metas” (Griffin y Ebert, p. 169 - <https://www.gestiopolis.com/administracion/>), por tanto, no puede desconocerse que dichos conocimientos son aplicables al ejercicio del empleo a desempeñar y se relaciona de manera directa con el propósito y con la función de “Realizar labores de apoyo a los procesos administrativos que se ejecuten en el organismo de conformidad con los planes, programas y proyectos establecidos”. (subrayado fuera de texto).

Los procesos administrativos en nivel técnico, requieren conocimientos en la organización desarrollo, planificación, para poder cumplir los planes y programas que se tengan, en general, que, si bien fue capacitado para la microempresa, son aplicables al desarrollo de su función de nivel asistencial de una institución, incluso la intensidad horaria es muy superior a la requerida para el empleo, cumpliendo a cabalidad con el requisito estipulado.

Así las cosas y de la verificación efectuada se pudo determinar que el concursante SI acredita el requisito de estudio:

**Título de bachiller:** Diploma de Bachiller, expedido por el Instituto Agrícola de Argelia Cauca el 30 de noviembre de 2001.

**Curso de mínimo 50 horas en la temática relacionada a las funciones del empleo:** Certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico en Administración Microempresarial.

#### **4.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.**

Con fundamento en el análisis efectuado en los numerales 4.1. y 4.2. del presente acto administrativo, se corrobora que los elegibles JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS **CUMPLEN** con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 27508 y, por consiguiente se revoca la decisión adoptada mediante Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022.

#### **5. Decisión**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 27508 de la Convocatoria Territorial 2019, los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, **CUMPLEN** con el requisito de estudio y por consiguiente se revoca la decisión contenida en la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer y en su lugar, revocar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.776.918 y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.662.478, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente se decide **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10778 del 17 de noviembre de 2021 ni del Proceso de Selección No. 1136 de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- - Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.776.918 y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.662.478, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, el señor JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA, a las direcciones electrónicas: [juan.bustamante@cauca.gov.co](mailto:juan.bustamante@cauca.gov.co) y [comisiondepersonal@cauca.gov.co](mailto:comisiondepersonal@cauca.gov.co) y a la doctora GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, al correo electrónico: [talentohumano@cauca.gov.co](mailto:talentohumano@cauca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JAVIER QUINTERO MONTESDEOCA y OLMAN LEDIN ZAMBRANO RIASCOS, en contra de la Resolución No. 12607 de 15 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 27508 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

---

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 25 de noviembre del 2022



**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**  
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Catalina Sogamoso.